

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



(Acreditada CEUB 1126/02)

MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE CREAR UNA UNIDAD DEDICADA A LA EJECUCIÓN DE
ACTAS DE CONCILIACIÓN PARA LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL
ALTO”**

Institución:

Ministerio de Justicia

Postulante:

Verónica Apaza Sirpa

La Paz – Bolivia

2011

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres: Claudio e Isabel; por estar siempre conmigo en los buenos y malos momentos de mi vida.

Y en especial a mi querido hijo Oscar V. que me enseñó lo valioso de la vida.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a nuestra Casa Superior de Estudios por haberme acogido todos estos años de estudio universitario, a la Carrera de Derecho por permitirme optar por este alto grado académico, a todos los docentes de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas, quienes impartieron sus conocimientos y enseñanzas.

Mis agradecimientos especiales a mis tutores: Dr. ASDRÚBAL COLUMBA JOFRE Y EL DR. JUAN RAMOS MAMANI por su luz inspiradora y por su ejemplar carácter e incalculable aporte para la realización de este trabajo

Y a todas las personas que se ocupan de hacer de la vida una gran vida.

PRÓLOGO

La monografía intitulada “La necesidad de una unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación para lograr una mayor efectividad en la solución de controversias en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto”, fue pensada y concebida viendo la realidad social y jurídica del distrito 4 de la ciudad de El Alto.

La conciliación es analizado como: un medio alternativo de solución de controversias; desde el punto de vista de sus fundamentos jurídico doctrinales; de las disposiciones legales vigentes; su problemática en nuestra realidad social; y del modo de ejecución de las actas de conciliación en nuestra legislación.

Esta labor fue ampliada y actualizada a luz de los nuevos cambios legislativos que emergieron a partir de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que propugna un estado de paz, nuestro país es un estado pacifista, que garantiza la justicia pronta y oportuna. La conciliación en este contexto ocupa un lugar esencial en la resolución de conflictos, ya no es un instituto privativo del Órgano Jurisdiccional, sino que puede ser llevado a cabo ante un tercero imparcial.

Esta faena actualmente es cumplida por las Casas de Justicia y los Centros de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y el Colegio de Abogados de esta ciudad. Sin embargo, estas entidades no gozan de jurisdicción y competencia, y por ello la conciliación extrajudicial necesita de medios para su efectividad y cumplimiento.

En este panorama, con la presente obra pretendo justificar la necesidad de crear una unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación para lograr una mayor efectividad en la solución de controversias en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto, proponiendo a tal efecto un reglamento interno que reestructura las Casas de Justicia y creará las unidades de ejecución de actas de conciliación en el Ministerio de Justicia.

Con este preámbulo paso a desarrollar la presente monografía.

LA AUTORA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO.....	2
PRÓLOGO.....	3
ÍNDICE GENERAL.....	4
INTRODUCCIÓN.....	10
TÍTULO PRIMERO	
PROYECTO DE MONOGRAFÍA	
1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO.....	12
2. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	12
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	14
3.1. Delimitación de Tema o materia.....	14
3.2. Delimitación Espacial.....	14
3.3. Delimitación Temporal.....	14
4. BALANCE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O MARCO DE	
REFERENCIA.....	14
4.1. Marco Teórico.....	14
• Modelo 1: La conciliación como facultad privativa del	

órgano jurisdiccional.....	15
• Modelo 2: La conciliación como facultad de las partes en conflicto.....	15
4.2. Marco Histórico.....	16
4.3. Marco Conceptual.....	17
4.4. Marco Jurídico.....	19
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE MONOGRAFÍA.....	20
6. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.....	20
6.1. Objetivo General.....	20
6.2. Objetivo Específico.....	21
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	
MONOGRÁFICA.....	21
7.1. Métodos a utilizar	21
• Método jurídico.....	21
• Método de observación.....	21
7.2. Técnicas de Investigación.....	22

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICO DOCTRINALES DE LA CONCILIACIÓN

1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.....	23
2. CARACTERÍSTICAS.....	24
3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN.....	24
4. INTERÉS JURÍDICO O IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN.....	25
5. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA.....	27
6. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.....	28
7. SISTEMAS DE APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.....	29
7.1. La conciliación como potestad judicial.....	29
7.2. La conciliación como facultad de las partes en conflicto.....	31
8. CLASES DE CONCILIACIÓN.....	32
8.1. De acuerdo ante quien se realiza.	32
8.2. De acuerdo al momento en que realiza	32
8.3. De acuerdo a la materia sobre la que versa la conciliación.	33

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE REGULAN LA CONCILIACIÓN

1. ANTECEDENTES: D.L. 12790 de 06 de agosto de 1975 (Código de Procedimiento Civil).....	36
2. LA CONCILIACIÓN EN LA LEY 1770.....	37
2.1. Principios procesales.....	38

2.2. Carácter y función.....	39
2.3. Principios aplicables.....	39
3. LA CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	40
4. CENTROS DE CONCILIACIÓN INSTITUCIONAL Y CONCILIADORES.....	41
4.1. Instituciones autorizadas.....	41
4.1.1. Casas de Justicia.....	41
4.1.2. Centros Integrados de Justicia.....	42
4.2. Conciliadores.....	43
5. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	44
6. DIFERENCIA DE LA CONCILIACIÓN CON OTROS INSTITUTOS	
JURÍDICOS.....	45
6.1. Transacción.....	45
6.2. Arbitraje y Conciliación.....	45
6.3. Mediación y Conciliación.....	47
CAPÍTULO III	
PROBLEMÁTICA GENERADA POR LA CONCILIACIÓN Y MODO DE EJECUTAR LAS	
ACTAS DE CONCILIACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA	
1. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA.....	48
2. MARCO NORMATIVO.....	52

3. AUXILIO JUDICIAL.....	53
3.1. Procedencia.....	53
3.2. Ejecución forzosa del Acta de Conciliación.	54

CAPÍTULO IV

ANTEPROYECTO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE CREA LAS UNIDADES DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SUS FUNCIONES.

1. Ámbito Normativo (Parte Considerativa)	55
2. Modifica la estructura de las Casas de Justicia.....	56
3. Creación de unidades de Ejecución de Actas de Conciliación.....	56
4. Objeto.	56
5. Funciones:	56
6. Composición.....	56
7. Dependencia.	56
CONCLUSIONES CRÍTICAS.....	57
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	59
APÉNDICES O ANEXOS.....	60
• ENCUESTAS SOBRE NECESIDAD DE UNA UNIDAD DEDICADA A LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL ALTO.....	61

- RESULTADOS, INTERPRETACIÓN Y CUADROS ESTADÍSTICOS DE LAS
ENCUESTAS..... 64
- BIBLIOGRAFÍA..... 71**

INTRODUCCIÓN

La presente monografía se ocupa principalmente de responder la siguiente interrogante: **¿Será necesario crear una unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación para lograr una mayor efectividad en la solución de controversias en el distrito 4 de la ciudad de El Alto?** La respuesta ha de ser positiva pero al mismo tiempo diferirá considerablemente de las formas de aplicación tradicional de la Ley Civil en el Centro Integrado de Justicia D – 4, y con ello pretendo lograr una mayor efectividad en la solución de los conflictos sociales en el Ministerio de Justicia.

Ahora bien, se hace imprescindible tener claro y presente que en el antiguo Código de Procedimiento Civil la Conciliación era una figura jurídica pensada y concebida dentro de un proceso motivo por el cual los procesos se multiplicaban alarmantemente, los procesos no culminaban en un plazo razonable, lo cual lesiona los principios de justicia pronta y efectiva, proclamada en los acuerdos internacionales de Derechos Humanos, actualmente reconocida en nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 115 párrafo segundo¹.

Ante este panorama, las nuevas corrientes del derecho Civil y la nueva realidad social imperante en nuestro país hicieron que el legislador proclame la Ley 1770 “Ley de Arbitraje y Conciliación” que regula la conciliación como medio extraordinario de conclusión de un proceso.

Frente a esta nueva forma de concebir la Conciliación, en lo que respecta a la **“Conciliación extrajudicial”** en el interior de los Centros Integrados de Justicia, se generó una serie de problemas en su aplicación, y la consecuente desconfianza de la conciliación como medio de solución al conflicto, ya que **carece de un mecanismo**

¹ **Artículo 115.** II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia, febrero de 2009.

efectivo para lograr el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acta de Conciliación.

Si se realiza un análisis comparativo del régimen de Conciliación determinada por la Ley Nº 1770 en comparación al Código de Procedimiento Civil, se establecerá que este instituto fue “Desjudicializado”- ya no es una facultad privativa del Órgano Judicial sino una atribución de las partes en conflicto - ello implica a la vez que la conciliación pueda ser celebrada ante particulares que no estén investidos de potestad judicial y que las soluciones al conflicto no sean efectivas.

En ese contexto, en la presente monografía, pretendo justificar la necesidad de crear una *unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación para lograr una mayor efectividad en la solución de controversias en el distrito 4 de la ciudad de El Alto*, y de esta manera despejar susceptibilidades, prejuicios y otras dificultades que en la actualidad afronta los Centro Integrados de Justicia en la resolución efectiva de conflictos.

Labor que pretendo justificarla no sin antes comprender a cabalidad: Los Fundamentos Jurídico Doctrinales de la Conciliación, sus características y sus efectos; Las Disposiciones Legales Vigentes que regulan la Conciliación, la diferencia con otros institutos; Las formas de ejecución de las actas de Conciliación en nuestra Legislación; y por último propondré la Creación de Unidades de Ejecución de Actas de conciliación y un proyecto de reglamento interno para el Ministerio de Justicia.

Por último, es preciso señalar que éste “aporte” de ningún modo pretende ser una crítica de la obra de los codificadores del Código de Procedimiento Civil vigente y la Ley 1770, no creo tener semejante autoridad. Nos basta con pretender solo eso “hacer un aporte”, y ello a fin de aportar algo aunque mínimo a nuestra institución. Cometido que pretendo justificar y desarrollar siguiendo la estrategia metodológica, así como la justificación del perfil de monografía de la presente obra.

LA AUTORA

TÍTULO PRIMERO

PROYECTO DE MONOGRAFÍA

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO

“LA NECESIDAD DE CREAR UNA UNIDAD DEDICADA A LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN PARA LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL ALTO”

2. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La Ley 1770 “LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN”, normo la conciliación como medio alternativo de solución de controversias, que las partes facultativamente pueden adoptar antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial. Este instrumento legal establece una reforma estructural del sistema de justicia en Bolivia, por primera vez en nuestra legislación se reglamenta la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**², estableciendo mecanismos para su procedencia y **delega esta función a particulares e institutos especializados a cargo del Ministerio de Justicia**, por lo que la conciliación ya no es una potestad privativa del órgano jurisdiccional.

El conciliador una vez celebrada la audiencia de conciliación elabora el ACTA DE CONCILIACIÓN, documento que contiene el acuerdo celebrado por las partes y especifica en forma expresa los derechos y obligaciones de las partes. Sin embargo ocurre que los **acuerdos son incumplidos por las partes**, y la parte afectada por el incumplimiento recurre al Centro de Conciliación a efectos de que se cumpla el acuerdo arribado, sin embargo los Centros de Conciliación no cuentan con jurisdicción y competencia para hacer cumplir este acuerdo, los abogados patrocinadores de los Centros Integrados por su recargada labor no pueden realizar las acciones necesaria para hacer cumplir este acuerdo, aún más incluso algunos

² Anteriormente este instituto estaba regulado por el Código de Procedimiento Civil en los Art. 180, 181, 182 y 183. La conciliación podría realizarse como DILIGENCIA PREVIA O DURANTE EL PROCESO A INSTANCIA DEL JUEZ. Sin temor a equivocarme podría señalar que la conciliación antes de la Ley 1770 era un instituto meramente judicial, en la que se requería la participación de un juez dotado de jurisdicción y competencia.

abogados patrocinadores desconocen la forma de hacer cumplir estas actas de conciliación, incluso se han dado casos en los que los abogados han demandado el Cumplimiento de las Obligaciones del Acta de Conciliación en un proceso ordinario, desconociendo los efectos jurídicos de este instituto jurídico y **convirtiendo este instituto en un simple acto sin relevancia jurídica** (un simple saludo a la bandera).

Este problema no era propio del sistema de conciliación previsto en el Procedimiento Civil, porque el acuerdo suscrito ante un juez estaba dotado con jurisdicción y competencia, para hacer cumplir y darle efectividad al ACTA DE CONCILIACIÓN, sin embargo la nueva estructura conciliatoria establecida en la Ley 1770, la conciliación puede ser llevada a cabo ante particulares e incluso por instituciones públicas, lo cual sin una reglamentación adecuada constituye un óbice legal para su efectividad.

Por esta circunstancia **la CONCILIACIÓN es ineficaz como medio alternativo de solución al conflicto jurídico en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto**. La conciliación para cumplir adecuadamente su finalidad debe ser reglamentada y debe coexistir con una **UNIDAD ESPECIALIZADA DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA** que se dedique exclusivamente a la ejecución de las actas de conciliación.

Sin embargo, actualmente en la estructura del Ministerio de Justicia y su manual de funciones no existen unidades especializadas para el cumplimiento de actas de conciliación, y como consecuencia de esta falencia los usuarios y ciudadanía en general desconfían de los Centros Integrados de Justicia y sobre todo desconfían de la Conciliación como medio de solución al conflicto, llegando incluso a hacerse justicia por mano propia, lo cual es inconcebible en un estado de Derecho como el nuestro.

Por estas razones, en mi condición de pasante del Centros Integrado de Justicia Distrito 4 de la ciudad de El Alto, considero que es menester crear una unidad especializada que atienda la ejecución de las actas de conciliación para solucionar estos y otros problemas, y de esta manera despejar susceptibilidades, prejuicios y otras dificultades que en la actualidad afrontan los Centros Integrados de Justicia.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

3.1. Delimitación de Tema o materia

La monografía abarcará únicamente el instituto de la CONCILIACIÓN, y su relación con otros institutos jurídicos que estrechamente se relacionan con este instituto.

3.2. Delimitación Espacial

El espacio representativo para la elaboración de la presente monografía se halla dado por el Distrito 4 de la ciudad de El Alto tomando en cuenta el nuevo rol y estructura que ha sido establecida por la Ley 1770. En cuyo lugar se realizará entrevistas y encuestas sobre la necesidad de crear una unidad encargada de ejecutar las actas de Conciliación, así como la recolección de datos estadísticos de las actas de conciliación en este Distrito de la Urbe Alteña.

3.3. Delimitación Temporal

La presente monografía comprenderá la CONCILIACIÓN desde la promulgación de la Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley 1770 de 10 de marzo de 1997, y disposiciones reglamentarias que se han emitido respecto al tema hasta la fecha.

4. BALANCE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O MARCO DE REFERENCIA

4.1. Marco Teórico

En el devenir de la historia se han generado una serie de teorías respecto a quienes pueden celebrar la CONCILIACIÓN y en cierta medida han orientado al legislador para la confección de las normas; de ahí que sea útil indicar cuales han sido las más importantes a fin de comprender como ellos han influido en la regulación de este instituto y justificar teóricamente la presente investigación.

- **Modelo 1: La conciliación como facultad privativa del órgano jurisdiccional**

En este grupo se encuentran las teorías que sostienen que la conciliación es un instituto que necesariamente debe ser llevada a cabo ante el órgano jurisdiccional, basados en los criterios de superioridad de los intereses colectivos sobre los individuales. Uno de los partidarios de esta teoría es el Dr. Lino Enrique Palacio en su obra *Manual de Derecho Procesal Civil*, que señala que: *“Corresponde concluir, no obstante, que si cabe hablar de la conciliación como un medio anormal autónomo de terminación de los procesos, solo puede serlo en el sentido de que ella supone la iniciativa y la intervención del Juez en la celebración del acto. En lo que concierne a su contenido, debe estimarse que la conciliación es susceptible de participar, eventualmente, de las características de los restantes modos anormales de conclusión del juicio, pues mediante ella las partes pueden concretar un desistimiento, una transacción o un allanamiento, o una figura compleja que presente, el mismo tiempo, notas comunes a esas instituciones”*³.

En este sistema la conciliación es llevada a cabo como diligencia previa en un proceso y durante la sustanciación del proceso hasta antes de pronunciarse la Sentencia.

▪ **Modelo 2: La conciliación como facultad de las partes en conflicto**

Estas teorías tratan de eliminar los ritualismos de los sistemas clásicos, lograr un descongestionamiento del sistema judicial y dar mayor participación a las partes en conflicto sobre todo para la elección del tercer imparcial “conciliador”, de tal forma que la conciliación puede realizarse extrajudicialmente, sin que ello implique una transacción.

Uno de los tratadistas que sostiene esta postura es el Dr. Jose Decker Morales que sostiene que: *“El vocablo conciliar deriva del latín `conciliare` que significa, según el diccionario de la Lengua, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre si. La conciliación puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, pero también puede ser por el Juez cuando la controversia se encuentra en plena*

³ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Decimoctava Edición. Ed. Albeledo Perrot. Buenos Aires Argentina, 2004. Pg. 553.

*substanciación. También puede ser antes de dar comienzo a la litis acudiendo las partes o una sola ante la autoridad judicial, quien en ese caso interviene en representación del Estado a fin de conseguir la tranquilidad o paz social”.*⁴

En este sistema el juez homologa el acuerdo conciliatorio en supuestos de conciliación extra judicial.

4.2. Marco Histórico

A objeto de conocer el desarrollo del tema históricamente, así como encontrar elementos constantes que han persistido durante su existencia y por ello

- El tema se origina a partir de la promulgación del Código de Procedimiento Civil D.L. 12790 de 06 de agosto de 1975, que regula el instituto de la Conciliación en los Art.180, 181, 182 y 183, creando mecanismos normativos para lograr una mayor efectividad de esta figura jurídica, disponiendo que la Conciliación sea necesariamente judicial, es decir la conciliación solo se llevaba a cabo ante el órgano jurisdiccional, como diligencia previa o durante la sustanciación de un proceso.
- Más adelante, con la vigencia de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación se ha reglamentado este medio de solución al conflicto de tal manera que los particulares y las instituciones se encuentran facultados a celebrar las conciliaciones como medio alternativo de solución al conflicto, ya no es una potestad privativa del órgano jurisdiccional, lo que resta efectividad a la ejecución de las actas de conciliación.

Y actualmente esta normativa se encuentra en plena aplicación y vigencia.

⁴ DECKER, Morales José. Código de Procedimiento Civil “Comentarios y Concordancias”. Tercera Edición. Cochabamba – Bolivia, 2001. Pg. 122.

4.3. Marco Conceptual

CONCILIAR: “Conciliar (del latín conciliare) significa, según el diccionario de la lengua componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre si. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen busquen la coincidencia. Ese tercero puede ser un particular o un funcionario; en este último caso forma parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del Estado, que tiene un interés permanente en lograr la paz social”.⁵

COSA JUZGADA: La inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. Para Gómez de Liaño “es el efecto procesal de la sentencia firme, que por tales razones de seguridad jurídica, impide que lo que ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (Cosa juzgada formal) o en otro proceso (Cosa juzgada Material). En este último aspecto, el efecto de la Cosa Juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos.”⁶

“El conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto positivos, como lo son su ejecutoriedad y los efectos perjudiciales, como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes o sus sucesores”.⁷

CONTROVERSIA: Larga discusión. Polémica. Litigio.⁸

EFFECTO JURÍDICO: Es la consecuencia o resultado lógico y jurídico de la materialización de un imperativo hipotético. “Son en general las consecuencias a que

⁵ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Sentencia Constitucional 0093/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006. Expediente 2006-14504-30-RDN

⁶ GÓMEZ, F. de Liaño. El Proceso Penal. Editorial Oviedo Forum, 1996. Pg. 241

⁷ YAÑEZ, Cortes Arturo. Excepciones e incidentes. Editorial Talleres Graficos Gaviota del Sur. 2009. Pg. 239

⁸ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Eliasta. Buenos Aires Argentina. Pág. 234

dan origen los hechos previstos como condición por las normas jurídicas”⁹. Si una consecuencia esta establecida en una norma, esa consecuencia significa la adquisición, modificación o la extinción de derechos y obligaciones.

EJECUCIÓN: Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez competente. Exigencia de una determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo de tramitación más rápida del procedimiento ordinario. Por antonomasia es el procedimiento penal la aplicación de la pena de muerte¹⁰.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN: Extinción (del latín **extinctio-onis**) es la acción y efecto de extinguir o extinguirse y extinguirse (del latín **extinguiere**) es hacer que cese el fuego o la luz o hacer que cese o se acabe toda una cosa¹¹ . En derecho ésta última acepción es la que debe usarse cuando se refiere al término o fin del derecho punitivo, porque las causas determinantes de la extinción “son las que hacen inaplicable la ley afectando la acción en cuanto a la potestad de hacer ejecutar un pronunciamiento dado”, es decir, “enervando el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional” al que se refiere Alcalá Zamora y Castillo, o “a la potestad punitiva del Estado que es el depositario exclusivo de la acción”.

Para el autor Guillermo Cabanellas de Torres señala que la extinción de la acción es “Toda causa que la nula (cancela) o las torna ineficaz la acción, por carecer el acto de derecho para entablarlas”¹²

En consecuencia cometido un delito surge la responsabilidad penal que es la relación jurídica que se establece entre el autor de un hecho punible y el Estado, que exige al

⁹ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskill S.A. Sarandi 1370. Buenos Aires Argentina 1986. Pg. 656

¹⁰ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Eliasta. Buenos Aires Argentina. Pág.375

¹¹ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskill S.A. Sarandi 1370. Buenos Aires Argentina 1986. Pg. 678

¹² CABANELLAS de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires - Argentina 1999, página 160

primero la responsabilidad por la violación de la Ley. Cuando falta uno de estos términos de la relación jurídica la acción del Estado se paraliza o suspende.

PROCESO: La palabra proceso tiene un sentido común, un sentido uniforme tanto dentro del campo jurídico tanto fuera de este, con la palabra proceso denotamos la sucesión de una serie de operaciones de una serie de actuaciones dirigidas hacia un fin, ese sería un concepto sacado del diccionario, sucesión de actos de operaciones encaminadas a llegar a un fin, pero para los juristas los procesalistas, el proceso es una serie de actividad o actos que deben cumplirse para obtener la resolución judicial, cada uno de esos actos técnicamente se llama actos procesales, al respecto el procesalista CALAMANDREI, manifiesta que “El proceso consiste en una serie de actividades que colaboran en la consecución de un fin común, ese fin común es el pronunciamiento de la resolución judicial de la sentencia”.

4.4. Marco Jurídico

En la presente monografía se ha tenido a bien realizar un análisis sobre algunas disposiciones legales que se encuentran relacionadas directamente con el problema de la CONCILIACIÓN a saber:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.** Art. 10 párrafo I, que establece que. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz. Art. 115. párrafo II, que señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Art. 181 establece a la conciliación como DILIGENCIA PREVIA. Art. 182.- Dispone la conciliación a instancia del juez y hasta antes de sentencia.
- **LEY 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.** Art. 91 establece el procedimiento para la conciliación extrajudicial. Art. 92. Define lo que es ACTA DE CONCILIACIÓN, señala cual es su contenido, y determina sus efectos jurídicos.

- **REGLAMENTOS DE CONCILIACIÓN.** Que establece la normativa interna aplicable en las conciliaciones, y que fue emitida por el Ministerio de Justicia.

Asimismo se tomaran en cuenta otras disposiciones que guarden relación con el tema materia de análisis, a saber las sentencias constitucionales por cuanto el art. 42 de la Ley 1836 establece el carácter vinculante y obligatorio de las sentencias constitucionales por constituir la palabra definitiva del más alto tribunal nacional sobre la materia¹³. En nuestro tema

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Sentencia Constitucional 0093/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006. Expediente 2006-14504-30-RDN, que define que es la conciliación.
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Sentencia Constitucional 419/00 - R de 02 de mayo de 2000. Que define el debido proceso.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE MONOGRAFÍA

Esta dada por la siguiente interrogante

¿SERÁ NECESARIO CREAR UNA UNIDAD DEDICADA A LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN PARA LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL ALTO”

6. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

6.1. Objetivo General

DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE CREAR UNA UNIDAD DEDICADA A LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

¹³ YAÑEZ, Cortés Arturo Nuevo Código de Procedimiento Penal – Jurisprudencia Constitucional y Documentos. Segunda Edición 2002. Sucre – Bolivia. Pg. 23

6.2. Objetivo Especifico

- a) Analizar los fundamentos jurídicos doctrinales de la Conciliación como instituto jurídico.
- b) Analizar las disposiciones legales vigentes y aplicables que regulan la conciliación.
- c) Comparar el régimen de conciliación establecido en el Código de Procedimiento Civil y el régimen de Conciliación establecida en la Ley de Arbitraje y Conciliación.
- d) Analizar la problemática de la Conciliación y describir las formas de ejecución de las Actas de Conciliación en nuestra legislación.
- e) Proponer la creación de unidades de ejecución de actas de Conciliación, y un reglamento interno para su funcionamiento.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

7.1. Métodos a utilizar

Para la elaboración de la monografía se utilizaran los siguientes métodos

▪ Método jurídico

En este trabajo se hará hincapié en los principios generales del derecho aplicables a la conciliación, se establecerán las consecuencias que derivan de tales principios y su relación con las instituciones en vigencia. Con este método se explicará la naturaleza jurídica de la conciliación y sus efectos.

▪ Método de observación

Por cuanto en el presente trabajo de investigación, mediante un procedimiento de percepción deliberada de fenómenos jurídicos, se comprobará y proyectará conjeturas y conclusiones jurídicas respecto a las

consecuencias de una conciliación y su efectividad en el distrito 4 de la ciudad de El Alto.

7.2. Técnicas de Investigación

Por la naturaleza misma del tema de estudio e investigación se utilizarán las siguientes técnicas

- **La técnica Bibliográfica:** Se recopilará información documental a través de fichas bibliográficas de los distintos textos que se hallan relacionados con el tema de investigación.
- **La técnica de la Entrevista:** Se entablará conversaciones con especialistas o entendidos en el tema, con el objeto de recopilar y recoger opiniones y criterios respecto al tema de investigación.
- **La técnica de la encuesta:** Se recogerá a través de cuestionarios relacionados con el tema la opinión de una población representativa (Usuarios, abogados patrocinantes, litigantes) con el objeto de cuantificar la fuente de información y los criterios respecto al tema de análisis.
- **La técnica de la Estadística:** Obtenido la encuesta, se realizará la selección, estratificación de datos y documentos para elaborar los gráficos estadísticos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICO DOCTRINALES DE LA CONCILIACIÓN

1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

Etimológicamente el vocablo "conciliación" proviene del latín "conciliatio", que significa "congregar", según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "*componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí*"¹⁴. Por conciliación se entiende, aquella acción mediante la cual dos posturas encontradas se ponen de acuerdo, y llegan a un arreglo beneficioso para todos. Acuerdo que puede alcanzarse con la intervención de un tercero o con independencia de la naturaleza de este último.

La Sentencia Constitucional No. 0093/2006, ha señalado lo siguiente: "conciliar (del latín Conciliare) significa, según el diccionario de la lengua componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen busquen la coincidencia. Ese tercero puede ser un particular o un funcionario; en este último caso forma parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del Estado que tiene un interés permanente en lograr la paz social".¹⁵

La conciliación, en Derecho, debe ser entendida como un medio alternativo de resolución de conflictos legales, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero.

¹⁴ ASOCIACIÓN, de Academias de la lengua española. Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, España 2001, pg. 1503

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional No. 0093/2006 de 28 de noviembre de 2006. Expediente 2006 – 14504 – 30 RDN.

2. CARACTERÍSTICAS

Este instituto contiene las siguientes características:

- * De acuerdo al sistema que nos encontremos: Es informal (en comparación con un juicio)
- * Es Consensual (se basa en voluntad de las partes)
- * Es autocompositiva (las partes buscan por sí mismas la solución)
- * No es adversarial (las partes actúan juntas y toman los acuerdos)
- * Es resolutivo (busca la solución definitiva del conflicto)
- * Es confidencial (permite que las partes conserven el manejo de la situación crítica sin que ella rebase los límites que los mismos interesados disponen)
- * Voluntaria (la participación y toma del acuerdo es libre, las partes no están obligadas a conciliar)
- * La solución depende siempre de los que las partes resuelvan y no de la fórmula que el conciliador propicie.
- * La actividad del conciliador es la de un tercero que se limita a intentar el acercamiento entre las partes
- * Su finalidad es alcanzar un acuerdo voluntario en la diferencia de pretensiones, no la necesidad de agotar una instancia judicial.
- * El acuerdo, previamente homologado por un juez, tiene carácter de cosa juzgada y ejecutoriedad si fuese incumplido por alguna de las partes.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el

consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes, por lo que los distintos tratadistas del Derecho han señalado que la conciliación en su naturaleza: A. Un medio alternativo de resolución de conflictos; B. Una forma extraordinaria de conclusión de un proceso.

Estas dos posturas, difieren diametralmente y serán analizadas posteriormente, únicamente por ahora nos limitaremos en señalar que la CONCILIACIÓN ESENCIALMENTE ES UN MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE PUEDE SER CELEBRADO EXTRAJUDICIALMENTE O EN UN PROCESO EN CURSO.

4. INTERÉS JURÍDICO O IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN

Previo a encarar este acápite se hace necesario definir **¿Qué es el conflicto?** Tradicionalmente el conflicto ha sido definido como una “situación social en la que dos partes pugnan al mismo tiempo por ocupar el mismo espacio, poseer el mismo objeto, desempeñar papeles incompatibles, defender ideas opuestas o utilizar medios que se excluyen mutuamente para alcanzar sus propósitos”. Bajo esta definición de conflicto, el éxito se mide por la cantidad que se gane del otro, además se tiende a ignorar los valores, intereses y percepciones de los otros pues se lucha por demostrar quien está en lo correcto o quien tiene la razón.

El conflicto debe ser definido como una oportunidad: **“Una situación de discordia entre dos partes que generan un desequilibrio y buscan un cambio”**. A partir de esas diferencias se procura realizar ajustes para lograr la posibilidad de crecimiento y de desarrollo de las partes involucradas en el conflicto, dirigiendo sus fuerzas, no en demostrar quién tiene la razón o la verdad, sino en resolver la situación que enfrentan.

VISIÓN TRADICIONAL

NUEVA VISIÓN

Percibir el conflicto como una ruptura del orden, una experiencia negativa o un error en la relación	Percibir el conflicto como el resultado de la diversidad que puede brindar posibilidades para el mutuo crecimiento
Una batalla entre deseos e intereses incompatibles	Se toma en cuenta no solo los intereses y deseos sino también abarca valores, percepciones, metas, sentimientos, etc.
Percibir el conflicto como un hecho aislado	Percibir el conflicto como incidentes que interrumpen una larga relación y ayudan a clarificarla
Una lucha que se da entre lo correcto y lo incorrecto, entre el bien y el mal	Una confrontación entre diferencias en ciertos aspectos de una relación, pero no la exclusión de otros aspectos constructivos

Es unánime la posición de la doctrina procesal moderna al otorgar gran importancia a la conciliación como forma alternativa de solución de los conflictos, por constituir el medio más pacífico, efectivo, económico y rápido de poner fin al proceso en el cual se encuentren conteniendo conflictos de intereses que contengan derechos disponibles, por lo que es:

- **Pacífica** porque las partes involucradas se sienten satisfechas por su resultado y la enemistad desaparece, al evitar las rencillas, penurias y traumas que genera el tránsito por todo el proceso, debido a su carácter contencioso. Sobre todo cuando se emite la sentencia, en la cual se declara siempre ganadora a una de las partes y perdedora a la otra, y al ejecutarse en contra de la parte perdedora, lo cual produce en ella un sentimiento de rencor que difícilmente será salvado. Por ello al concluir dichos procesos con mucha dificultad se podría hablar de paz recuperada. En cambio con la utilización de la conciliación la paz queda auténticamente reconstruida, por cuanto las partes acceden a ejecutar voluntariamente lo acordado, desapareciendo así la fuerza que es causa de la violencia. El proceso, debido a su complejidad, es un drama que no se debe obligar a vivir a las partes involucradas en un conflicto, por ello es que deben buscarse fórmulas eficaces que eviten pasar por todas las etapas de su dilatada vida. Múltiples ejemplos han brindado al respecto los juzgados de paz letrados y con mayor abundancia los no letrados de nuestro país, haciendo honor a su denominación.

- **Efectiva** porque bien utilizada permite alcanzar el óptimo resultado en la recuperación de la paz social perdida en el más corto tiempo.
- **Económica**, porque se ha comprendido que en el más breve plazo y sin mayor inversión de tiempo y dinero, debido a la reducción de la actividad procesal a realizarse tanto por las partes como por el Órgano Jurisdiccional, se pone fin al conflicto; con mejores efectos, en nuestro criterio, si se regularía su utilización en forma previa al surgimiento del proceso, aplicándose por organismos especializados en esta actividad.
- **Rápida**, porque evita que el proceso evolucione pasando innecesariamente por todas sus etapas, llegando inmediatamente al cumplimiento de su finalidad, obviándose en muchos casos su ejecución por la fuerza, debido a que las partes aceptan cumplir voluntariamente con lo acordado.

En la pacificidad, la efectividad, la economía y la rapidez, radica la importancia de este instituto.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA

Es uniforme la doctrina procesal al señalar que la conciliación procede cuando se respetan los siguientes principios:

- Principio de Libertad:** consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar la conciliación como un medio alternativo para la resolución de sus controversias.
- Principio de Confidencialidad:** consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y privacidad de toda la información, así como de las actuaciones que se realicen dentro del proceso conciliatorio, incluyendo la información que se reciba en reuniones separadas con las partes. El conciliador debe guardar absoluta reserva de lo que las partes manifiesten.
- Principio de Información:** está referido a momentos diferentes dentro del procedimiento de conciliación, uno, en el que el conciliador debe explicar con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del proceso, su rol,

el de las partes y otros intervinientes, así como las diferentes etapas en que consiste la conciliación. El otro momento está relacionado con lo que en conciliación se ha llamado “el principio de decisión informada”, que consiste en que las partes conozcan todas y cada una de las consecuencias de los acuerdos producto de la conciliación.

d) **Principio de No violencia:** Se refiere a dos aspectos básicos en conciliación: el primero, que enfatiza en la oportuna utilización de la conciliación para prevenir situaciones de violencia; y el segundo, el que define que en caso de presencia de violencia, el asunto no es conciliable.

e) **Principio de Participación:** Consiste en el necesario protagonismo de las partes, a través del cual se espera que las mismas tomen un papel activo en la generación de ideas y en la construcción de posibles soluciones.

f) **Principio de contextualidad:** Consiste en que todo lo que suceda en la conciliación debe estar referido al contexto de las partes, a su propia realidad, y no a la realidad del mediador o de otras personas involucradas. La generación de factibles relacionados con la solución del conflicto, debe de ser un proceso de construcción de las partes de acuerdo a sus necesidades, percepciones y emociones. El cumplimiento de este principio permite: la viabilidad del acuerdo, la coincidencia entre las soluciones y la realidad de las partes, mayor compromiso de las partes con el acuerdo, mayor nivel de satisfacción relacionado con el acuerdo y la permanencia del acuerdo en el tiempo.

6. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN

Los acuerdos logrados mediante conciliación tienen efecto de cosa juzgada y pueden ser cumplidos a través del auxilio judicial, es decir pueden hacerse cumplir ante un Juez, porque sus acuerdos son obligatorios para los suscribientes.

7. SISTEMAS DE APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

7.1. La conciliación como potestad judicial

Para los partidarios de este sistema la Conciliación es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

- a. **Debe ser realizada únicamente por el juez**, no constituye una facultad, sino una obligación del Juez intervenir directamente en su realización, efectuando la propuesta necesaria. La no intervención directa del Juez en esta audiencia genera la nulidad de este acto. Constituye por ello una aplicación práctica y eficaz del principio de inmediatez procesal. Debido a ello se ha establecido la posibilidad de realizarla únicamente hasta la segunda instancia, por cuanto hasta ese momento es que se discuten dentro del proceso civil aspectos de fondo, respecto de los cuales podrá hacer propuestas el Juez en la conciliación. A nivel de Corte Suprema, en Recurso de Casación, ya no se discutirán hechos sino simplemente aspectos jurídicos, esto es, la correcta interpretación y aplicación del Derecho; por ello se afirma que esta actividad de la Corte Suprema es nomofiláctica.
- b. Los partidarios de esta postura, sostienen que **depositamos nuestra fe en la actitud madura y responsable que sabrá adoptar el Juez en el cumplimiento de sus deberes** y que en este aspecto no incurra en conductas reñidas con el principio de moralidad procesal, como el de consignar falsamente en el acta (con el único propósito de cumplir con la formalidad).
- c. **Se realiza a propuesta de cualquiera de los sujetos de la relación procesal**, el **juez** debe realizarla en forma obligatoria en la audiencia que para tal fin se establece en todo proceso, pero también puede realizarla en la audiencia que para tal fin convoque en cualquier estado el proceso, cuando deduzca del comportamiento de las partes que la conciliación podría tener éxito. Las **partes** pueden también solicitar su realización en cualquier estado del proceso, mientras no se haya emitido sentencia en segunda instancia.

- d. **Genera sanción**, para la parte que concurra a la diligencia y maliciosamente, con el fin de dilatar el proceso, generando gastos indebidos, no acepte la fórmula de conciliación propuesta que le conceda iguales o menores derechos que los concedidos posteriormente en la sentencia. Constituye una innovación que, adecuadamente utilizada por el Director del Proceso, garantizará su eficacia, el respeto y cumplimiento por las partes.
- e. **Genera el efecto de la cosa juzgada**. Producida la audiencia con resultado positivo, la conciliación genera el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.
- f. **No es preclusiva**, por cuanto el juez, de oficio o a pedido de parte, puede disponer su actuación en cualquier estado del proceso.

Uno de los adeptos a esta teoría es el profesor Lenin Lillo Hunzinker que señala que:

“la conciliación es la actividad provocada por el juez de la causa dirigida a poner término al juicio por mutuo acuerdo de las partes. Esta institución que ha sido elevada a la categoría de trámite esencial en la casi totalidad de los procedimientos reglados en nuestro Código de Procedimiento Civil y desde ya, podemos advertir cierta similitud con la transacción, aun cuando esta última se materializa en un contrato, mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual.

Pese a lo anterior, presentan la característica común en cuanto a su objetivo, cual es, poner término al juicio y por ende a sus divergencias, debiendo las partes en ambos institutos procesales, hacerse concesiones recíprocas. Empero, por otro lado, se diferencian en que la conciliación sólo se concibe dentro del juicio, en tanto, el contrato de transacción es extrajudicial y, por lo mismo, se utiliza incluso para precaver la posibilidad de una futura contienda.”

16

¹⁶ Curso “El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”, Prof. Lenin Lillo Hunzinker, Pg 59 60

7.2. La conciliación como facultad de las partes en conflicto

Los partidarios de este sistema sostienen que la Conciliación es un medio alternativo de solución al conflicto, es decir, mediante la conciliación las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es semejante a una transacción.

Esta solución se basa en el diálogo y la creatividad para buscar soluciones satisfactorias para las partes en disputa teniendo como objetivo, no sólo la solución del conflicto entre las personas, sino también, trabajar a través de ello en la consecución de una cultura de paz; partiendo de la necesidad social por un acceso a la justicia democrática, donde las personas en conflicto tengan un resultado satisfactorio en la resolución de estos mediante un diálogo inmerso en la cultura de paz, disminuyéndose así, la sobrecarga procesal de los juzgados.

La Conciliación Extrajudicial evita gastos de dinero, pérdida de tiempo y desgaste psicológico.

De llegar a un acuerdo, las partes asistentes, firman un documento que se denomina Acta de Conciliación, que tiene el mérito de ejecución, y que puede ser ejecutada a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales como una sentencia judicial.

Esta conciliación se puede realizar en oficinas donde se encuentran conciliadores que ayudan a las partes en conflicto a buscar soluciones, facilitándoles el diálogo y la comunicación.

Los Centros de Conciliación deben contar con la autorización del Ministerio de Justicia para ejercer la función conciliatoria.

8. CLASES DE CONCILIACIÓN

Existen diversas clasificaciones de la conciliación, por lo cual desarrollaremos las siguientes clasificaciones, la primera: de acuerdo ante quien se realiza, la segunda:

de acuerdo al momento en que realiza, y la tercera: de acuerdo a la materia sobre la que versa la conciliación.

8.1. De acuerdo ante quien se realiza.

De acuerdo ante quien se realiza, la conciliación es de dos tipos: conciliación judicial y conciliación extrajudicial.

a. Conciliación Judicial. La conciliación judicial es la que se realiza al interior de un proceso judicial y puede existir en los procesos establecidos en la ley, por ejemplo puede conciliarse en un cobro de arrendamientos, desalojo, cobro de soles, cobro ejecutivo, ejecución de garantía, retracto, cobro de beneficios económicos laborales, retracto, indemnizaciones incluso en procesos penales, entre otros. Puede ocurrir en dos escenarios, antes de iniciado un proceso y después de iniciado el mismo. La conciliación judicial no sólo puede realizarse ante jueces civiles, sino ante también ante otros jueces como por ejemplo ante jueces penales, comerciales, laborales, jueces de paz letrado, entre otros.

b. Conciliación Extrajudicial. La conciliación extrajudicial es la que se realiza fuera de un proceso judicial y es de dos tipos, antes de iniciado un proceso y después de iniciado un proceso. Este tipo de conciliación no ha existido siempre, sino que fue introducida hace años atrás.

8.2. De acuerdo al momento en que realiza.

De acuerdo al momento en que se realiza la conciliación existen los siguientes: conciliación antes de iniciado un proceso y conciliación después de iniciado un proceso

a. Conciliación antes de iniciado un proceso. La conciliación antes de iniciado un proceso es la que se realiza o intenta como acto previo al proceso. En tal sentido debe ocurrir ante los conciliadores extrajudiciales de los centros de conciliación y puede ser realizada también por algunas autoridades como por ejemplo ante el ministerio público, por una norma que introduce esta

novedad legislativa en el derecho peruano, sólo hace algunos años. En tal sentido no tiene validez en todos los casos, sino sólo cuando se celebra en la forma establecida en las leyes de la materia. Este tipo o clase de conciliación siempre es extrajudicial.

b. Conciliación después de iniciado un proceso. Las conciliaciones después de iniciado un proceso son las que se realizan luego de presentada la demanda ante el juzgado correspondiente, y puede ser judicial o extrajudicial, siendo las primeras las que se realizan ante el poder judicial, mientras que las segundas son las que se realizan en los centros de conciliación. Por ejemplo puede conciliarse luego de iniciado un proceso de alimentos, entre otros supuestos dejando constancia que los alimentos no pueden ser materia de transacción.

8.3. De acuerdo a la materia sobre la que versa la conciliación.

De acuerdo a la materia sobre la que versa la conciliación la misma puede ser de diversas clases: conciliación civil, conciliación laboral, conciliación contencioso administrativa, conciliación comercial, conciliación de familia, conciliación de derecho penal.

a. Conciliación Civil. La conciliación civil cuando trata de conciliaciones judiciales celebradas ante los jueces civiles, y puede tratar sobre cobro de dineros, cobro de arrendamientos, cobro de honorarios profesionales, cobro de hospedaje, otorgamiento de escritura pública, desalojo, resolución de contrato, indemnizaciones, entre otros supuestos, por lo cual en estos casos es posible conciliar, y las mismas pueden ser judiciales o extrajudiciales, y antes de iniciar un proceso o después de iniciado el mismo.

b. Conciliación Laboral. La conciliación laboral trata de conciliaciones judiciales celebradas ante los jueces laborales y puede tratar sobre cobro de remuneraciones, cobro de vacaciones, cobro de compensación de tiempo de servicios, cobro de aguinaldos, cobro de gratificaciones, entre otros supuestos y la misma puede ser judicial o extrajudicial, antes de iniciar un proceso y después de iniciado un proceso. Sin embargo, no es obligatoria, en esta

conciliación debe tenerse en cuenta que el juez y el conciliador debe **respetar la irrenunciabilidad de los derechos laborales**. En este tipo o clase de conciliación existen normas especiales para conciliar en las direcciones de trabajo, por lo cual las mismas deben ser respetadas en las conciliaciones laborales celebradas ante autoridad administrativa de trabajo.

En nuestra actual legislación los conflictos resultantes de una relación obrero patronal en la que el contrato obliga a las partes a sujeción de las normas del Código de Trabajo **NO PUEDEN CONCILIARSE** en el centro de Conciliación de la Corte Superior del Distrito, porque el Art. 6 de la Ley 1770 establece que los conflictos laborales deben regirse a las disposiciones legales especiales del Derecho del Trabajo.

c. **Conciliación Comercial.**- En la conciliación comercial es necesario tener en cuenta que tiene un campo de aplicación bastante amplia y se encuentra regido por el Código de Comercio.

d. **Conciliación de Familia.**- En la conciliación de familia se puede conciliar la asistencia familiar, el régimen de visitas y todo derecho que sea potestativo que no afecte el orden público y las buenas costumbres.

Los casos más presentados de conciliación son: Asistencia Familiar; Reconocimiento de hijos; Tenencia, guarda y custodia de los hijos; Separación de cuerpos; Acuerdos predesvinculatorios; Regímenes de visitas, etc.

En este tipo de acuerdo al afectar normas de orden público, necesariamente tiene que ser homologado ante el Juez de familia.

e. **Conciliación Penal.**- En la conciliación penal es necesario tener en cuenta que no se puede conciliar por delitos de orden público, empero si por delitos de acción penal privada, la reparación civil y en delitos de contenido patrimonial cuyo efecto inmediato será la extinción de la acción penal.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal establece las "Salidas Alternativas" para evitar que los conflictos de carácter penal lleguen a conocimiento de los Juzgados Penales.

- Cuando existe un conflicto de naturaleza penal entre dos o más personas por la existencia de un delito culposo o sobre cuestiones patrimoniales que no tengan por resultado la muerte de ninguna persona, las partes podrán conciliar apersonándose directamente al Centro de Conciliación de la Corte de Distrito.
- Se entiende como delitos de cuestiones patrimoniales las que se refieren a atentar los bienes, acciones y derechos de las personas naturales en las que no se atente contra la vida de las mismas.
- Se puede conciliar todos los delitos de acción privada como ser, las difamaciones, injurias, calumnias, lesiones leves, lesiones en accidentes de tránsito, giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE REGULAN LA CONCILIACIÓN

1. ANTECEDENTES: D.L. 12790 de 06 de agosto de 1975 (Código de Procedimiento Civil)

El Código de Procedimiento Civil en vigencia, indudablemente tiene una nueva estructura por las instituciones procesales que contiene: por la perentoriedad de los términos en que deben ejecutarse los actos procesales, por las amplias facultades que tiene el juez para impulsar el procedimiento y por la dirección que le corresponde en la sustanciación de los procesos. Está inspirado en la tendencia publicista. Pertenece al derecho Público; sus **normas son de orden público, y por tanto de cumplimiento obligatorio.**

Hasta antes de la promulgación de la Ley 1770, era aplicable el régimen de conciliación previsto en el Art. 180 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 180.- (PROCEDENCIA).

Procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces de contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez.

Art. 181.- (CONCILIACIÓN COMO DILIGENCIA PREVIA).

Quien intente la conciliación antes de interponer la demanda, acudirá al juez competente:

- 1) Expresando sus razones o pretensiones y pidiendo la citación del demandado para conciliar diferencias.
- 2) El juez dispondrá la comparecencia del demandado, señalando día y hora para audiencia la cual deberá realizarse en el plazo máximo de tres días, con presencia de las partes o sus representantes con poder especial, pudiendo asistirse de sus abogados.
- 3) El juez exhortará a las partes tratando de obtener la conciliación total o parcial de sus diferencias.

4) Si las partes llegaren a un acuerdo total suscribirán conjuntamente con el juez el acta de conciliación, la cual tendrá el valor de cosa juzgada. Su cumplimiento podrá exigirse en proceso de ejecución.

5) Si sólo hubiere acuerdo parcial se hará constar en el acta de conciliación, y la demanda posterior recaerá únicamente sobre los puntos no conciliados.

6) Si no hubiere acuerdo se dará por concluida la diligencia.

7) Si alguna de las partes no compareciere se dará por terminada la diligencia, salvo que se alegare impedimento, caso en el cual se señalará día y hora para una nueva y última audiencia.

8) Si el juez estimare conveniente podrá postergar la audiencia por tres días, a menos que las partes acordaren otro plazo, dejándose constancia. A la nueva audiencia las partes comparecerán sin necesidad de citación.

9) El secretario levantará acta circunstanciada de la audiencia y la transcribirá en el libro de conciliaciones que estará a su cargo. (Arts. 147, 182)

Art. 182.- (CONCILIACIÓN A INSTANCIA DEL JUEZ)

El juez hasta antes de la sentencia podrá llamar a las partes a conciliación, cumpliendo al efecto con los trámites determinados en el artículo precedente. (Art. 181)

Este era el régimen de conciliación previsto en el Código de Procedimiento Civil: Un sistema en el que las normas son de orden público y de cumplimiento obligatorio¹⁷; En este sistema la Conciliación es una potestad judicial, no una facultad de las partes en conflicto; Estaba ligada al órgano jurisdiccional; Se podía realizar como diligencia previa o dentro de un proceso hasta antes de la sentencia; El Estado no podía conciliar

2. LA CONCILIACIÓN EN LA LEY 1770

¹⁷ Artículo Art. 90.- (CUMPLIMIENTO DE NORMAS PROCESALES). I. Las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la ley. BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil D.L. 12790 de 06 de agosto de 1975. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia

Conforme el desarrollo de nuestro país se enraizado prácticas que promueven “La cultura de la paz” que consiste en una “serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones, teniendo en cuenta un punto muy importante que son los derechos humanos, así mismo respetándolos y teniéndolos en cuenta en esos tratados”. Este concepto de cultura de la Paz fue desarrollada por la ONU, aprobada por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999 en el Quincuagésimo tercer periodo de sesiones¹⁸.

En nuestro país, esta cultura de paz, se tradujo en la introducción de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación y expresamente fue reconocida por el Constituyente en la Nueva Constitución Política del Estado en el Artículo 10. Párrafo I. que señala que *“Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados”*¹⁹.

2.1. Principios procesales

Esta norma contiene los siguientes principios

1. PRINCIPIO DE LIBERTAD, que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.
3. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General el 6 de octubre de 1999 en el Quincuagésimo tercer periodo de sesiones¹⁸, Acta 53/243.

¹⁹ BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional. Gaceta Oficial de Bolivia, febrero de 2009, Artículo 10.

4. PRINCIPIO DE IDONEIDAD, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.

5. PRINCIPIO DE CELERIDAD, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.

6. PRINCIPIO DE IGUALDAD, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.

7. PRINCIPIO DE AUDIENCIA, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

8. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes

2.2. Carácter y función

En nuestro sistema la conciliación:

- Puede ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.
- El procedimiento de la conciliación se basa en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
- La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

2.3. Principios aplicables

Dada su naturaleza, adicionalmente la conciliación tiene los siguientes principios

- Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las

reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.

- Las partes podrán participar en la conciliación, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no, con el patrocinio de abogados.
- Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.

3. LA CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

La nueva Ley del Órgano Judicial promulgada el veintitrés de junio del año dos mil diez, que todavía no entro en vigencia plena, normo la conciliación señalando que este instituto **“es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal”**²⁰.

Generando nuevos principios aplicables a la conciliación judicial, como son la voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.²¹

Asimismo, establece en el Art. 67 el procedimiento y las prohibiciones de la conciliación judicial e instituye un procedimiento de la conciliación, reglamentando mejor la conciliación judicial.

²⁰ BOLIVIA, Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia, veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez, Artículo No. 65.

²¹ BOLIVIA, Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia, veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez, Artículo No. 66.

Por último, reestructura la composición del juzgado estableciendo por primera vez en nuestro país al CONCILIADOR como funcionario de apoyo judicial, (véase Art. 83 de la Ley del Órgano Judicial)

4. CENTROS DE CONCILIACIÓN INSTITUCIONAL Y CONCILIADORES

La Constitución Política del Estado determina en su artículo 13.1 lo siguiente: *“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, individuales y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.”*

Dicho contexto constitucional establece claramente el deber del Órgano Ejecutivo de promover los derechos de toda la población boliviana, en cuya consecuencia, el Decreto Supremo N° 29894 que estructura el Órgano Ejecutivo determina en su artículo 80 inciso f) como atribución de la Ministra de Justicia el deber de promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos.

A fin de cumplir con la obligación de promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos, el Ministerio de Justicia ejecuta esta atribución a través de dos entidades; las **CASAS DE JUSTICIA**, creado por Resolución Ministerial N° 79/06 de 27 de octubre de 2006 y los **CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA** creados mediante Decreto Supremo 28586 de 17 de enero de 2006.

4.1. Instituciones autorizadas

4.1.1. Casas de Justicia

Son entidades que tienen el objeto de viabilizar el acceso a la Justicia de los sectores vulnerables de la sociedad boliviana en un marco de respeto y preservación de sus derechos fundamentales. Se constituyen en el brazo social fundamental del Ministerio de Justicia y asumen la representación del Ministerio de Justicia en las Capitales de Departamento, teniendo presencia actual en la ciudad de La Paz y Cochabamba, cuyas atribuciones de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 79/06 son las siguientes:

- a) Orientación y/o asistencia legal gratuita, asistencia psicológica, médica y social, conciliación y patrocinio legal gratuito para casos administrativos y judiciales de filiación.
- b) Resolución Alternativa de Conflictos en el marco de los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas.
- c) Defensa y restitución de derechos, acompañando, representando y exigencia de sanciones ante los tribunales y autoridades competentes.
- d) Fortalecimiento de los conocimientos y la participación de las organizaciones de la sociedad civil, generando procesos planificados y sistemáticos encaminados a motivar a ciudadanos y ciudadanas, a adoptar nuevas actitudes o comportamientos en el ámbito de los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales.
- e) Promoción y procesamiento de las iniciativas de la sociedad civil sobre las reformas a la normativa jurídica vigente.
- f) Ejercer representaciones del Ministerio de Justicia en el ámbito departamental.

4.1.2. Centros Integrados de Justicia

Son entidades implementados como un componente del Programa Nacional de Acceso a la Justicia, tienen el objetivo de procurar el respeto a los derechos fundamentales llegando a la población más distante proporcionando el acceso a la justicia en coparticipación con el Órgano Judicial, Ministerio Público y otras entidades del sector justicia, por cuanto a diferencia de las Casas de Justicia, funciona un Juzgado de Instrucción Mixto, establecido en la Ley de Organización Judicial actual. Se ubican en lugares alejados de los centros urbanos a fin de que los servicios lleguen de manera ágil, oportuna, eficiente, oral, gratuita y cercana a la población más vulnerable de la sociedad boliviana. Actualmente existen en la Ciudad de El Alto en los Distritos 1,2,4,6,7 y 8, en las localidades de Coroico, Chimoré, Yapacani, Plan 3000 en Santa Cruz y Máx Paredes en la ciudad de La Paz.

Conforme al Decreto Supremo 28586 sus atribuciones son las siguientes:

- a) Información legal básica sobre trámites y procedimientos para el ejercicio de derechos fundamentales y las posibilidades de resolución de conflictos a su alcance;
- b) Orientación jurídica;
- c) Difusión sobre derechos;
- d) Educación en derechos;
- e) Resolución Alternativa de Conflictos;
- f) Resolución Judicial de conflictos a través de los Jueces de los Centros Integrados de Justicia, de conformidad a lo previsto en la Ley de Organización Judicial;
- g) Todos los demás servicios y programas que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa.

4.2. Conciliadores

Para ser Conciliador Extrajudicial no es suficiente la preparación y la formación netamente teórica, sino la formación práctica - personal que permita afinar las competencias requeridas para desempeñar el puesto; es decir, **“el conjunto de capacidades integradas - conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes-, adaptadas al contexto laboral específico, las cuales se van a evidenciar en el desempeño y logro de resultados eficaces y eficientes generando satisfacción en el trabajador y mejoras en el servicio que ofrece; por ende, en su institución u organización”**.

Nuestra legislación en la Ley 1770 en su Art. 90 señala que únicamente puede ser conciliador toda persona natural que **GOCE DE CAPACIDAD DE OBRAR Y NO HAYA SIDO CONDENADA JUDICIALMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITOS PÚBLICOS O PRIVADOS**.

Asimismo, señala que la aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.

Y siendo el Ministerio de Justicia el órgano que ejercerá tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias, y tiene bajo su dependencia el Registro de Conciliadores, que reglamenta los requisitos de inscripción y las condiciones de funcionamiento de este instituto.

5. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- El trámite del procedimiento conciliatorio se inicia con la presentación de la solicitud, acompañada de los documentos referidos a la controversia.
- La designación del conciliador se realiza a las 24 horas de ingresada la solicitud.
- El centro de conciliación será el encargado de invitar a las partes para el día de la audiencia.
- Las partes, en la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, pueden acudir a la hora programada.
- Las partes pueden acudir a la audiencia de conciliación, acompañadas por personas de su confianza, las cuales deben ser profesionales, abogados o no.
- Dentro de la audiencia de conciliación, el conciliador propicia el diálogo y la comunicación entre las partes, permitiéndoles analizar el conflicto desde el punto de vista de cada una de ellas.
- El conciliador en la audiencia propiciará el entendimiento y la búsqueda de intereses utilizando técnicas de conciliación, ayudando a negociar a las partes.
- Asimismo, el conciliador propiciará en la audiencia conciliación, la búsqueda de soluciones y el análisis de las opciones que las partes propongan.
- Finalmente, las partes deciden si acuerdan o culminan el procedimiento con una falta de acuerdo.

- Nadie puede presionar a las partes para que lleguen a un acuerdo. El conciliador es imparcial y buscará ayudar a las partes a encontrar la mejor solución para cada una de ellas.
- El Conciliador concluye el procedimiento con un acta de conciliación en la que se plasman los acuerdos totales, parciales o de ser el caso, la falta de acuerdo, respetando siempre la confidencialidad en la redacción del documento.
- De no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes puede interponer su demanda ante el Poder Judicial.
- El intento conciliatorio antes de interponer demanda en vía judicial, no es obligatorio.

6. DIFERENCIA DE LA CONCILIACIÓN CON OTROS INSTITUTOS JURÍDICOS

6.1. Transacción

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Para transigir en un pleito puede presentarse un escrito de común acuerdo, en el cual los litigantes expresan su voluntad de poner término al juicio; o bien, puede celebrarse el contrato de transacción ante notario, acompañándose al juicio copia de la escritura respectiva”.²²

6.2. Arbitraje y Conciliación

- Caracteres comunes

Ambos son un método de resolución de conflictos alternativo del judicial.

Ambos institutos tienen un método de carácter adversarial, pues es un tercero neutral quien decide la cuestión planteada, siendo su decisión, en principio, obligatoria.

²² Curso “El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”, Prof. Lenin Lillo Hunzinker, Pg. 207

El arbitraje y la Conciliación no es aplicable a aquellos casos en los cuales un fiscal debe intervenir obligatoriamente o situaciones en las que puede verse afectado algún interés público.

Ambos son obligatorios para las partes y ejecutable judicialmente; y son susceptibles de impugnación judicial por vía de nulidad.

- Diferencias

Las diferencias entre la conciliación y el arbitraje surgen del hecho de que, en una conciliación, las partes conservan la responsabilidad y el control respecto de la controversia y no transfieren el poder de toma de decisiones al conciliador. Es decir que en el proceso de conciliación las decisiones las toman las mismas partes en conflicto. En cambio en el arbitraje las decisiones las toman los árbitros.

En el arbitraje, el resultado se determina de conformidad con una norma objetiva, la ley aplicable. En la conciliación, cualquier resultado se determina por voluntad de las partes. Por consiguiente, al decidir acerca de un resultado, las partes pueden tomar en cuenta una serie de normas, y en particular, sus intereses comerciales respectivos. Por ello, se dice con frecuencia **“que la conciliación es un procedimiento basado en intereses, mientras que el arbitraje es un procedimiento basado en derechos”**.

En el arbitraje una parte debe convencer al tribunal de arbitraje de lo justificado de su causa. Dirige sus argumentos al tribunal y no a la otra parte. En una conciliación, puesto que el resultado debe ser aceptado por ambas partes y no decidido por el mediador, una parte debe convencer a la otra o negociar con ella. Se dirige a la otra parte y no al conciliador, aun cuando el conciliador pueda ser el conducto de las comunicaciones de una parte a la otra.

Naturalmente, en vista de estas diferencias, la conciliación es un procedimiento más informal que el arbitraje.

6.3. Mediación y Conciliación

La mediación es una forma de resolver conflictos entre dos o más personas, con la ayuda de una tercera persona imparcial, **el mediador**. Los mediadores pueden ser alumnos, profesores, padres. No son jueces ni árbitros, no imponen soluciones ni opinan sobre quién tiene la verdad, lo que buscan es satisfacer las necesidades de las partes en disputa, regulando el proceso de comunicación y conduciéndolo por medio de unos sencillos pasos en los que, si las partes colaboran, es posible llegar a una solución en la que todos ganen o, al menos, queden satisfechos.

Se diferencia de la conciliación porque:

El proceso de mediación se orienta hacia una solución contractual cualquiera del conflicto de intereses entre las partes. En cambio el proceso de conciliación se orienta hacia una solución justa del conflicto de intereses. Da a cada parte lo suyo.

En la mediación, el tercero neutral denominado Mediador tiene un menor protagonismo durante el desarrollo de todo el proceso, pues participa pasivamente en el proceso limitándose a acercar, aproximar y juntar a las partes, facilitar la comunicación entre las partes, absteniéndose de proponer soluciones al conflicto.

En cambio, en la conciliación el tercero neutral denominado Conciliador, tiene un mayor protagonismo en el proceso, ya que puede proponer a las partes soluciones no vinculantes para solucionar el conflicto.

En el proceso de mediación las partes tienen un mayor protagonismo, un papel más activo en el desarrollo del proceso de mediación, ya que el mediador no propone soluciones al conflicto.

En cambio en la conciliación las partes tienen menor protagonismo, desde el momento en que el tercero puede proponer fórmulas de solución al conflicto, pero a su vez más activo que en un proceso judicial.

CAPÍTULO III

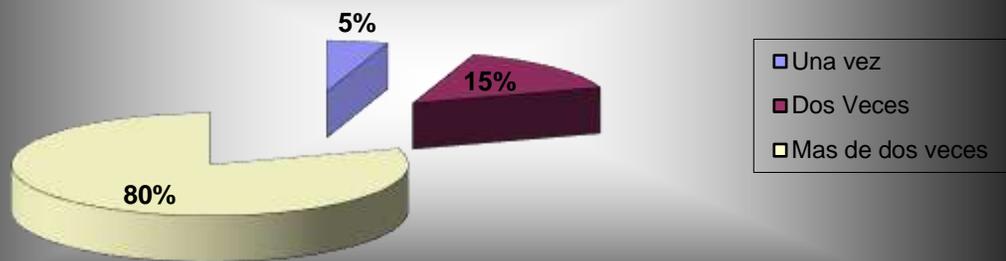
PROBLEMÁTICA GENERADA POR LA CONCILIACIÓN Y MODO DE EJECUTAR LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA

1. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

Habiendo establecido el concepto, definición, los principios aplicables en nuestra normativa vigente respecto a la conciliación, corresponde tocar un tema muy álgido como es la ejecución forzosa de actas de conciliación. En ese cometido, previamente debo enfocar la problemática generada en los supuestos en los que las obligaciones del acta de conciliación son incumplidas por las partes.

En el Distrito 6 de la ciudad de El Alto, los resultados obtenidos a la pregunta: **¿Cuántas veces vino al Centro Integrado de Justicia para solucionar su problema?;** Son alarmantes: un 80% señala que vino más de dos veces al Centro Integrado de Justicia; para resolver su problema. Vale referir que normalmente para solucionar su problema una persona debe venir al centro de justicia del distrito 4, más de 3 veces

¿Cuántas veces vino al Centro Integrado de Justicia para solucionar su problema?



Fuente: Elaboración Propia. Resultados de la encuesta

Este es el panorama en el que la conciliación, como medio alternativo a la solución de conflictos, encuentra su primer obstáculo para cumplir su objeto. Pero este no es el tema de análisis, nuestro problema emerge a consecuencia de este primer problema.

Una vez que las partes concilian ocurre que este acuerdo no es cumplido por una de las partes, y la parte afectada, se encuentra en esta situación

PRIMERO.- No tiene un medio idóneo que haga efectivo el cumplimiento del acuerdo.

SEGUNDO.- Para lograr el cumplimiento de este acuerdo, la persona afectada debe recurrir al Centro Integrado de Justicia, para denunciar el cumplimiento del acuerdo.

TERCERO.- En el centro integrado de Justicia, la carga procesal, hace que la persona tenga que volver nuevamente para tratar de solucionar su problema.

Solamente en la gestión 2010, en el distrito 4 de la ciudad de El Alto los casos atendidos son de 79.923 (setenta y nueve mil novecientos veintitrés)

RESULTADOS GENERALES DE SERVICIOS PRESTADOS EN LA GESTIÓN 2010

(Hasta Mayo)

OFICINA	Orientación Jurídica	Conciliación	Patrocinio Legal	Asesoramiento Legal	Asistencia Integral	Total Servicios	Total Personas	Mov. Economico	
Centros Integrados de Justicia	D-1 El Alto	1180	1410	203	196	155	3144	2146	166645
	D-2 El Alto	598	1466	440	125	223	2852	1461	126225
	D-4 El Alto	846	1422	263	130	237	2898	1788	79923
	D-6 El Alto	1847	1817	701	480	465	5310	3452	119021
	D-7 El Alto	492	586	207	210	63	1558	1064	35270
	D-8 El Alto	1836	982	233	179	267	3497	2657	87949
	COROICO	283	134	90	75	8	590	433	10940
	MAX PAREDES	0	0	0	0	0	0	0	0
	CHIMORE	689	1516	578	101	47	2931	1819	29600
	YAPACANI	230	533	47	224	307	1341	1022	13017
PLAN 3000	1266	1188	145	321	1149	4069	3309	82554	
Total CIJ	9267	11054	2907	2041	2921	28190	19151	751144	
Casas de Justicia	LA PAZ	4528	2992	940	600	553	9613	6958	1361106
	COCHABAMBA	2225	329	122	500	491	3667	3392	0
Total Casas de Justicia	6753	3321	1062	1100	1044	13280	10350	1361106	
TOTAL AMBAS ENTIDADES	16020	14375	3969	3141	3965	41470	29501	2112250	

Fuente: Ministerio de Justicia. Resultados Generales de Servicios Prestados en la Gestión 2010

CUARTO.- luego el sistema jurídico, tiene mecanismos impropios, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas del acta de conciliación. Todos estos problemas hacen un verdadero viacrucis la ejecución del acta de conciliación.

Es en este contexto, nos permitiremos analizar nuestra normativa positiva vigente que regula los modos de ejecutar el acta de conciliación.

2. MARCO NORMATIVO

Nuestra normativa positiva vigente a pre establecido las siguientes normas que facultan al órgano judicial ha realizar la ejecución forzada de un acta de conciliación, mediante este instituto denominado el auxilio judicial

ARTICULO 9o.- (Competencia y auxilio judicial)

I. En las controversias que se resuelvan con sujeción a la presente ley, solo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio judicial.

ARTICULO 91o.- (Normas procesales)

I. Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.

II. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

III. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

ARTICULO 92o.- (Conclusión y efectos)

1. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

II. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la **calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.**

3. AUXILIO JUDICIAL

Respecto a la conciliación y el auxilio judicial la Sentencia Constitucional No.433/2004 señaló lo siguiente: “... es legítimo que la parte que pretenda su cumplimiento, demande el auxilio judicial ante los jueces ordinarios en materia civil – comercial, quienes tiene plena competencia para proceder a ejecutar ya sea los laudos o el acta de conciliación que se hubieran dictado o suscrito bajo las normas de la Ley de Arbitraje y Conciliación”²³.

El auxilio judicial, es un concepto nuevo aplicado por las nuevas tendencias del procedimiento civil, abarca: 1.- Auxilio jurisdiccional para conformar el Tribunal Arbitral; 2.- Auxilio judicial en la recusación “Consultas”; 3.- Auxilio judicial para ejecución de medidas precautorias; 4.- Auxilio judicial para ejecución

En nuestro tema únicamente analizaremos el auxilio judicial para ejecución, que es aplicable en la conciliación, habida cuenta que este instituto tiene la calidad de cosa juzgada.

3.1. Procedencia

Era una práctica habitual en todos los juzgados que previa a la ejecución forzosa del acta de conciliación²⁴, se solicite la **HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.**

Esta homologación debe ser entendida como el auto por el cual el juez realiza la confirmación de determinados actos de las partes, con el fin de que exista constancia de los mismos y adquieran la solemnidad, eficacia y firmeza de la cosa juzgada, en caso de haber quedado consentido o ejecutoriado.

²³ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Sentencia Constitucional No. 0433 de fecha 24 de marzo de 2004. Expediente: 2004-08233 – 17 – RAC.

²⁴ Señalo habitual toda vez que este procedimiento no se encuentra reglado en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

El Juez únicamente otorgará validez y por lo tanto reconocerá efectos respecto de conciliaciones que contengan como aspecto de fondo derechos que puedan ser materia de disposición por las partes.

Se debe tener presente que la nueva Ley del Órgano Judicial, incorpora como atribución de los juzgados de primera instancia

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;

Estas facultades del órgano judicial se encuentran previstas en las competencias de los juzgados civiles y comerciales, familiares, penales, etc en los Art. 69, 70, 71, 73, 75, 81, 82 de la Ley del Órgano Judicial²⁵.

3.2. Ejecución forzosa del Acta de Conciliación.

Habiéndose homologado el acuerdo conciliatorio, y teniendo este la calidad de cosa juzgada, se debe aplicar lo previsto para la ejecución de sentencias, por el Código de Procedimiento Civil en sus Art. 514 y siguientes del compilado legal.

²⁵Esta normativa entrara en vigencia una vez posesionadas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, conforme lo prevé la disposición transitoria segunda de la Ley de Órgano Judicial.

CAPÍTULO IV

ANTEPROYECTO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE CREA LAS UNIDADES DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SUS FUNCIONES.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, la Ley 3351, de Organización del Poder Ejecutivo de 21 de febrero de 2006 y el Decreto Supremo No. 28631 de 08 de marzo de 2006, establecen las funciones atribuciones del Ministerio de Justicia y de sus cuatro Viceministerios, derogando la anterior Ley LOPE y su Reglamento.

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo No. 28631, establece que los Ministros de Estado son responsables de formular las políticas, planes y programas para sus sectores y áreas de su competencia.

Que, las nuevas políticas generadas por el Ministerio de Justicia están enmarcadas en lo que dispone la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. **115**. II. Donde se garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, donde se promueve la participación, control social y la inclusión a los sectores poblacionales históricamente marginados en el acceso a la justicia y ejercicio de los derechos fundamentales, formulando acciones que coadyuvan a la efectividad de los medios alternos de solución al conflicto.

Que, en este marco legal corresponde al Ministerio de Justicia adecuar la estructura de las Casas de Justicia a la nueva realidad jurídica y social.

POR TANTO

La Ministra de Justicia, en cumplimiento del Artículo 4 de la Ley No. 3351 de 21 de febrero de 2006 y el Decreto Supremo No. 28631 de 08 de marzo de 2006.

PRIMERO (MODIFICA Y CREA): Modifica la estructura de las Casas de Justicia y crea las unidades de ejecución de actas de conciliación.

SEGUNDO (OBJETO): Las unidades de ejecución de actas de conciliación tiene como objetivo efectivizar la ejecución de actas de conciliación como medida de protección a los sectores vulnerables de la sociedad boliviana en un marco de respeto, legalidad y preservación de los derechos fundamentales.

TERCERO (FUNCIONES): Las Unidades de Ejecución de Actas de Conciliación tienen las siguientes funciones:

- a) Orientación y/o asistencia legal gratuita, en casos de incumplimiento de las actas de conciliación.
- b) Defensa y restitución de derechos, como medida de cumplimiento del Acta de Conciliación, acompañando el Acta de Conciliación ante la autoridad competente.
- c) Solicitar ante la autoridad competente el auxilio judicial.
- d) Solicitar ante la autoridad competente las medidas de ejecución que el caso amerite, para efectivizar el cumplimiento del Acta de Conciliación.
- e) Fortalecimiento de los conocimientos con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, generando procesos planificados y sistemáticos encaminados a motivar a ciudadanos y ciudadanas a adoptar nuevas actitudes o comportamientos en el ámbito de la conciliación, sus efectos y el modo de ejecutar los mismos.

CUARTO (COMPOSICIÓN).- Las Unidades de Ejecución de Actas de Conciliación estarán compuestas por un abogado patrocinante y un pasante a ser designado por el Ministerio de Justicia

QUINTO (DEPENDENCIA).- Se establece que las Unidades de Ejecución de actas de Conciliación dependerán jerárquicamente de las Casas de Justicia, y éstas desarrollaran sus funciones bajo dependencia directa del Despacho Ministerial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CONCLUSIONES CRÍTICAS

- I. Los fundamentos teórico doctrinales de la CONCILIACIÓN han demostrado que este instituto es esencialmente es un medio alternativo de resolución de conflictos que puede ser celebrado extrajudicialmente o en un proceso en curso, y que tiene entre las partes y sus sucesores la calidad de Cosa Juzgada.
- II. Realizando una comparación del régimen de Conciliación antes de la Ley 1770 se concluye que la Conciliación era un instituto eminentemente judicial, debería ser realizada únicamente por el Juez, se tenía el criterio de que: Depositamos nuestra fe en la actitud madura y responsable que adopta el Juez en el cumplimiento de sus deberes y que en este aspecto no incurra en conductas reñidas con el principio de moralidad procesal (como el de consignar hechos falsos en el acta) con el único propósito de cumplir con la formalidad; Genera sanción porque fue promovida ante el Director del Proceso, quien garantizara su eficacia, el respeto y cumplimiento por las partes; y porque Genera el efecto de la cosa juzgada.
- III. Las disposiciones legales vigentes que regulan la conciliación a partir de la Ley 1770 demuestran que este instituto puede ser adoptado por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial, asimismo demuestran que el procedimiento de la conciliación se basa en la designación de un tercero imparcial e independiente, implantando con ello la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en nuestra legislación.
- IV. Las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia tienden a la transformación cualitativa y cuantitativa del modo de enfrentar la conflictividad, descolonizando la idea de que solo el Órgano Judicial tiene la facultad y los procedimientos para conocer y resolver los conflictos.
- V. La conciliación extrajudicial como instituto carece de un mecanismo efectivo para lograr el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acta de Conciliación, para su ejecución se debe recurrir a mecanismos tediosos

contemplados en nuestra legislación para las formas de ejecución de las obligaciones de dar, hacer y no hacer, contempladas en el Código de Procedimiento Civil, que a mayor abundamiento requiere una previa homologación del acuerdo. Haciendo un verdadero viacrucis la ejecución de las obligaciones del acta de conciliación.

- VI. Esta falta de efectividad en la ejecución de las obligaciones del Acta de Conciliación extrajudicial, genera susceptibilidad en este instituto como medio alternativo de la solución de conflicto y contraviene la máxima constitucional prevista en el Art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional que garantiza el derecho al debido proceso, a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

Por ello y con el objeto de adoptar medidas conducentes para afrontar la falta de efectividad en la ejecución de las obligaciones del Acta de Conciliación, concluyo que es necesario **crear una unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación para lograr una mayor efectividad en la solución de controversias en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto** y cumplir con ello los postulados de justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- I. Se recomienda la aplicación de este reglamento lo mas antes posible para lograr una mayor efectividad de la conciliación en el Distrito 4 de la Ciudad de El Alto.
- II. Se debe por todos los médios fortalecer los conocimientos de la Conciliación con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, generando procesos planificados y sistemáticos encaminados a motivar a ciudadanos y ciudadanas a adoptar nuevas actitudes o comportamientos en el ámbito de la conciliación, sus efectos y las consecuencias en caso de incumplimiento.
- III. El proyecto desarrollado tiene por objeto crear un mecanismo propio que viabilice la ejecución de las actas de conciliación..
- IV. Para la realización de la presente obra no se tomaron en cuenta valores estadísticos a nivel nacional. Por lo que se sugere que se realicen estas atividades a este nivel.

APÉNDICES O ANEXOS

- **ENCUESTAS SOBRE NECESIDAD DE UNA UNIDAD DEDICADA A LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL ALTO**
- **RESULTADOS, INTERPRETACIÓN Y CUADROS ESTADÍSTICOS DE LAS ENCUESTAS**

**ENCUESTAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE
CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL ALTO**

ENCUESTA SOBRE LA NECESIDAD DE UNA UNIDAD DEDICADA A LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL ALTO

La presente encuesta tiene por objeto conocer las opiniones de profesionales abogados, abogados patrocinantes, conciliadores Asistentes Legales, víctimas, denunciados, jueces, secretarios, auxiliares y todas aquellas personas que tengan conocimiento y estén relacionadas con la ejecución de actas de conciliación en la ciudad de La Paz.

Nombre y apellido del encuestado :
.....

Edad :

Profesión y/o Ocupación :

Institución :

Fecha :

1. ¿Ha celebrado un acuerdo conciliatorio en el distrito 4 de la ciudad de El Alto?

- Si
- No

2. ¿Por qué llego a un acuerdo?

- Concluir satisfactoriamente un conflicto legal
- Para concluir satisfactoriamente el conflicto legal
- Otro (especificar)

3. ¿Que tipo de conflicto resolvió mediante la conciliación?

- Familiar
- Civil
- Penal
- Comercial

- Otro (especificar)

4. ¿Usted considera que su otra parte cumplirá el acuerdo?

- Si
- No
- Quizás
- Otro (especificar)

5. ¿Que hará en caso de incumplimiento?

- Acudir a un abogado
- Acudir al Centro Integrado
- Acudir ante el fiscal para obtener su cumplimiento

- Otro (especificar)

6. ¿Cuántas veces vino al Centro Integrado de Justicia para solucionar su problema?

- Una vez
- Dos veces
- Otros (especificar)

7. ¿Como considera los tramites de ejecución de actas de garantía en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto?

- Buena
- Deficiente
- Casi nula

8. ¿Usted considera que es necesario una unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto?

- Si
- No

9. ¿Por qué considera necesario la creación de una Unidad dedicada a la ejecución de actas de garantía?

- Porque los abogados patrocinantes tienen mucha carga laboral.
- Porque se lograría dar una solución más efectiva al conflicto legal.
- Ambas

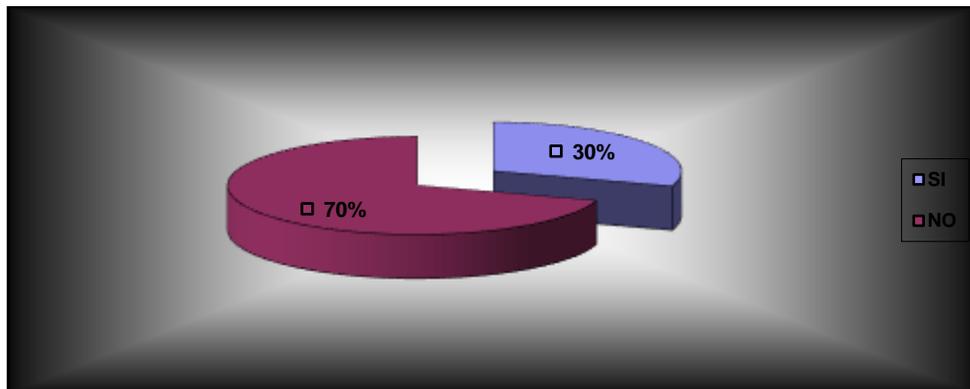
**RESULTADOS, INTERPRETACIÓN Y CUADROS ESTADÍSTICOS DE LAS
ENCUESTAS REALIZADAS**

ENCUESTA SOBRE LA NECESIDAD DE UNA UNIDAD DEDICADA A LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO 4 DE LA CIUDAD DE EL ALTO

La presente encuesta tiene por objeto conocer las opiniones de profesionales abogados, abogados patrocinantes, conciliadores Asistentes Legales, víctimas, denunciados, jueces, secretarios, auxiliares y todas aquellas personas que tengan conocimiento y estén relacionadas con la ejecución de actas de conciliación en la ciudad de El Alto.

El numero de personas encuestadas es de 100, por lo que la muestra de ese valor, y sobre todo como se menciona anteriormente, fue dirigida de manera objetiva. Estas respuestas obtenidas vienen a ser las modas estadísticamente hablando de cada variable de la encuesta.

1. ¿Ha celebrado un acuerdo conciliatorio en el Centro Integrado de Justicia distrito 4 de la ciudad de El Alto?



Interpretando los datos obtenidos luego de realizar esta pregunta a un universo representativo de publico en general, profesionales abogados, Fiscales, Fiscales asistentes, Asistentes Legales, imputados, abogados de Defensores Públicos y otras personas que tienen conocimiento del objeto de esta monografía, se demuestra que la población encuestada en un 70% señalan que han celebrado un acuerdo conciliatorio en el distrito 4 de la ciudad de El Alto, el 30 % señalan que no arribaron a un acuerdo o en su caso son abogados, jueces, asistentes legales.

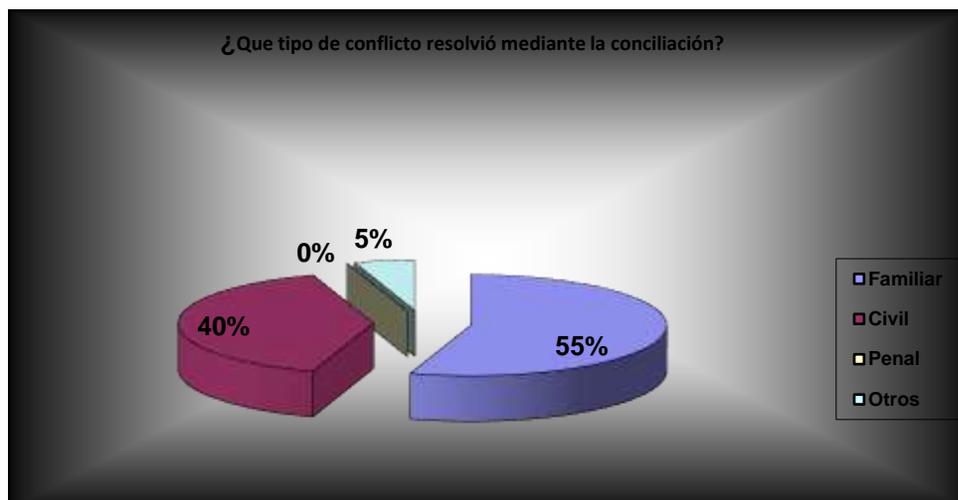
2. ¿Por qué llego a un acuerdo?



Abalizando los datos obtenidos en este punto, se llegó al conocimiento de que las personas encuestadas: En un 70 % señala que llegó a un acuerdo para concluir satisfactoriamente un conflicto legal; un 20% para salir del problema de la forma más rápida; y un 10% señaló otros motivos.

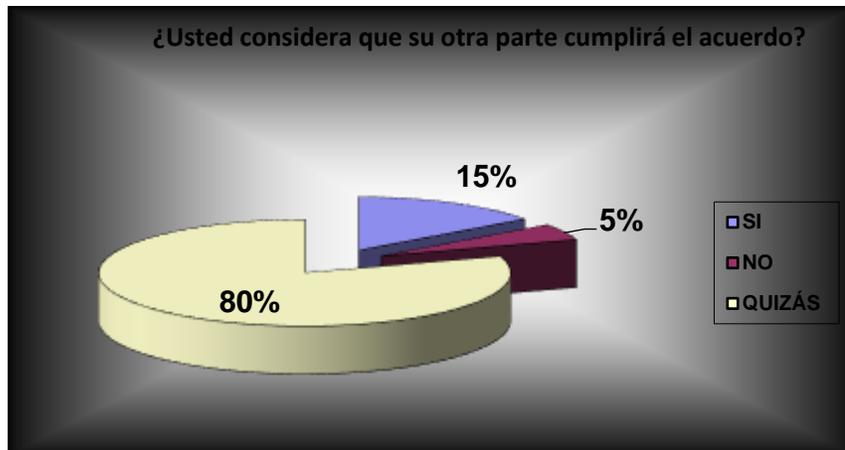
Con lo que demuestro que el medio conciliatorio es un medio eficaz para la solución del conflicto legal.

3. ¿Que tipo de conflicto resolvió mediante la conciliación?



Los resultados obtenidos en esta pregunta ponen de manifiesto que: un 55% de la población encuestada señala que resolvió un conflicto de naturaleza familiar; un 40 % de la población encuestada señaló que resolvió un conflicto de naturaleza civil; y un 5 % solucionó otro tipo de conflicto (civil, comercial, laboral, etc).

4. ¿Usted considera que su otra parte cumplirá el acuerdo?



En esta pregunta los resultados han sido los siguientes: un 50% de la población considera que su otra parte tal vez cumplirá el acuerdo; un 35% considera que su parte adversa no cumplirá el acuerdo; y un 15% considera que su otra parte cumplirá el acuerdo.

5. ¿Que hará en caso de incumplimiento?



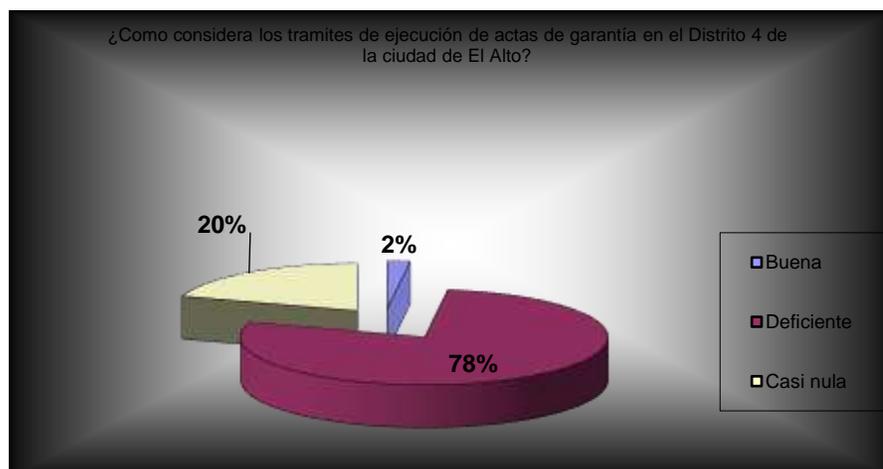
Los resultados obtenidos en esta pregunta constituyen una muestra significativa, que expresadas en números dan por resultado lo siguiente: un 50% de la población encuestada señala acudirá al mismo Centro Integrado para que se cumpla el acuerdo; un 45% acudirá ante un abogado; y un 05% ira a otra institución (Fiscalía, Defensor del Pueblo, Defensoría de la Niñez, etc.)

6. ¿Cuántas veces vino al Centro Integrado de Justicia para solucionar su problema?



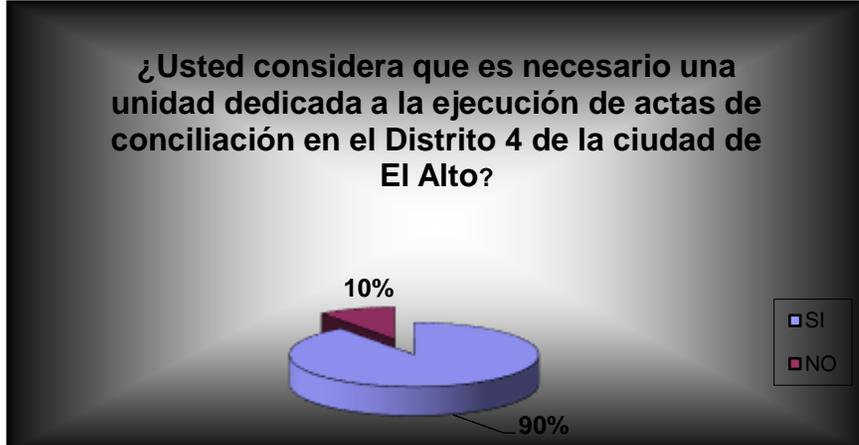
Los resultados obtenidos en esta pregunta son alarmantes: un 80% señala que vino por más de dos veces al Centro Integrado de Justicia; un 15 % señaló que vino dos veces al Centro Integrado de Justicia; y un 5% vino una vez.;

7. ¿Como considera los tramites de ejecución de actas de garantía en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto?



Los datos estadísticos con relación a esta pregunta demuestran que un 78% de la población encuestada señala que la ejecución de las actas de conciliación es deficiente; 20% casi nula; 2% buena.

8. ¿Usted considera que es necesario una unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto?



Los resultados obtenidos en esta pregunta han demostrado que un 90% de la población encuestada señala que es necesaria una unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación en el Distrito 4 de la ciudad de El Alto.

9. ¿Por qué considera necesario la creación de una Unidad dedicada a la ejecución de actas de conciliación?



Las respuestas obtenidas en esta pregunta han sido lo siguiente: un 90% de la población encuestada señala que es necesario la creación dedicada a la ejecución de actas de conciliación porque los abogados patrocinantes tienen mucha carga laboral y porque se lograría un resguardo más efectiva a los derechos establecidos en el acta de conciliación; Un 5% señala que la causa principal es la carga procesal; y un 5% por que daría mas efectividad al Acta de conciliación.

BIBLIOGRAFIA

BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil D.L. 12790 de 06 de agosto de 1975. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia

BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional. Gaceta Oficial de Bolivia, febrero de 2009.

BOLIVIA, Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia 10 de marzo de 1997.

BOLIVIA, Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia, 23 de junio de 2010.

BOLIVIA, Ley de Organización del Poder Ejecutivo. La Paz – Bolivia, 21 de febrero de 2006

CABANELLAS de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina 1999.

COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires.

LILLO, Hunzinker Lenin. Curso “El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”

DECKER, Morales José. Código de Procedimiento Civil “Comentarios y Concordancias”. Tercera Edición. Cochabamba – Bolivia, 2001.

ESCOBAR, Pacheco Fernando. Jurisprudencia Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado. Primera y Segunda Parte. Ediciones Mi Jurisprudencia 2009. Editorial Tupac Katari. Sucre – Bolivia. 2009

GOMEZ, F. de Liaño. El Proceso Penal. Editorial Oviedo Forum, 1996.

JIMÉNEZ, Sanjinés Raúl. Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor. Segunda Edición. Ed. Tupo Editores. La Paz – Bolivia 2006.

MOSTAJO, Machicado Máx. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. La Paz – Bolivia 2005.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskill S.A. Sarandi 1370. Buenos Aires Argentina 1986.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General el 6 de octubre de 1999 en el Quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Acta 53/243.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Eliasta. Buenos Aires Argentina. 1992

PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Decimoctava Edición. Ed. Albeledo Perrot. Buenos Aires Argentina, 2004.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 0093/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006. Expediente 2006-14504-30-RDN.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 419/00 - R de 02 de mayo de 2000. Expediente 2000-01003-03-RHC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional No. 0433 de fecha 24 de marzo de 2004. Expediente: 2004-08233 – 17 – RAC.

TUDELA, Tapia Tomas. Manual de derecho procesal- Procedimiento Civil Práctica Forense Civil, proceso oral por audiencia, quinta edición, Editorial Tupak Katari, Sucre – Bolivia 2007.

VILLARROEL, Bustios José Cesar. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Universidad Mayor de San Andrés 2005.

VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial. Primera Edición 1997. La Paz – Bolivia.

YAÑEZ, Cortes Arturo. Excepciones e incidentes. Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur. 2009.